

Resolución número 662. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:43 horas del 19 de enero de 2026.

RESULTANDO

I. Que el día miércoles 3 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Flores Romero, en su condición de Secretario propietario del Partido Esperanza Nacional, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 17 de enero de 2026, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, en Alajuela, en el cantón Palmares, en el distrito administrativo Palmares, en el distrito electoral Palmares, “en la glorieta del parque Simón Ruiz, frente al mercado Municipal en la ciudad de Palmares, Alajuela” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 275.

II. Que mediante resolución número 266 de las 22:34 horas del día 04 de diciembre de 2025, se autorizó al Partido Esperanza Nacional, para que celebrara la actividad antes referida, según lo pedido en la solicitud bajo el consecutivo número 275. Mediante comunicación enviada al partido interesado el viernes 05 de diciembre de 2025, a las 07:53 horas, se tuvo por notificada la referida resolución aprobatoria.

III. Que mediante el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral, a las 15:13 horas del día viernes 16 de enero de 2026, se recibió comunicación suscrita por el señor Flores Romero, en su condición antes mencionada, en la cual solicitó se tuviera por desistida la actividad antes referida

CONSIDERANDO

I. Que el [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto número 15-2025 del TSE, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, en su artículo 16 autoriza al partido gestionante a desistir de la actividad previamente autorizada, siempre y cuando haga la gestión pertinente al menos dos días hábiles antes del día de realización de la actividad.

II. Que expresamente el párrafo final de dicha norma reglamentaria prevé que la omisión de comunicación o su gestión extemporánea, hará incurrir a la agrupación política gestionante en la falta prevista en el inciso b) del numeral 291 del Código Electoral.

III. Que no obstante lo anterior, se ha de darle curso a la presente gestión simplemente acusando recibo formal de la misma por cuanto no se está cumpliendo con el plazo previo con que debió haberse hecho.

IV. Que dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y al haber manifestado el Partido Esperanza Nacional su voluntad de **desistir** de la celebración de la actividad aprobada bajo el número de consecutivo 275, se dispone acusar recibo de lo solicitado. Dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral. Notifíquese.

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



srm